



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 529

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 9 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 70 de 1999, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana para la Restitución de Menores', presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores". El documento de la ponencia consta de tres partes: contexto, descripción y recomendación.

Contexto

Se enuncian algunas disposiciones legales de orden nacional e internacional de protección al menor, relacionadas con el proyecto de ley.

La "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado está directamente relacionada con los siguientes convenios internacionales y disposiciones nacionales:

- Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya 29 de mayo de 1993, aprobado mediante Ley 265 de 1996, ratificado el 13 de junio de 1998 y en vigor para Colombia desde el 1º de noviembre de 1998.

- Convenio sobre los efectos civiles del secuestro internacional de niños, La Haya, 25 de octubre de 1980, aprobado por Ley 173 de 1993 y en vigor para Colombia desde el 1º de marzo de 1993. La Convención conserva la filosofía aplicaba al Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, manteniendo

intacto su carácter eminentemente civilista y distinguiendo claramente los aspectos de patria potestad, cuidado y custodia personal y derecho de visita.

- Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 y ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991, en particular en sus artículos 5, 7, 9, 11 y 13.

- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños.

- El Decreto 2737 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor, en el cual se consagran y protegen ampliamente los derechos del niño. El título V de la parte tercera de este código establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse, así como el procedimiento a seguir para la salida del menor del país.

Descripción de la Convención

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de los titulares.

La Convención consta de 38 artículos. En forma resumida, el primero define el objeto de la Convención; el segundo el concepto de menor; el tercero define los conceptos de custodia, guarda y visita, el cuarto se refiere a lo que se considera ilegal; el quinto hace referencia a quiénes podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores; el sexto se refiere a quiénes son, competentes para conocer la solicitud; el séptimo establece lo relacionado con la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta convención; los artículos 8 al 17 están relacionados con el procedimiento para la restitución; los artículos 18 al 20 se refieren al tema de la localización de menores; el artículo 21 al derecho de visita; los artículos del 22 al 27 describen disposiciones generales en materia de entidades competentes, costos y agilidad de los procedimientos; los artículos 28 al 38 co-

responden a las disposiciones finales de la Convención en materia de firma, ratificaciones, adiciones de nuevos Estados, reservas, vigencia, aplicabilidad interna y su relación con otras convenciones internacionales.

Aspectos relevantes

Los Estados Parte designarán una autoridad central, según lo dispuesto en el artículo 7°, que será la encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, que colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y restitución del menor.

En cuanto al procedimiento ejercido por los titulares, previsto en el artículo 8°, este se hará a través de exhorto o carta rogatoria; o mediante solicitud a la autoridad central, o directamente, o por la vía diplomática o consular.

Los requisitos que deben cumplir las solicitudes se encuentran previstos en el artículo 9°. Es importante resaltar que los exhortos, las solicitudes y los documentos que las acompañen, no requerirán de legalización cuando se tramitan por vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central haciendo más ágil y económico el procedimiento para sus titulares. De igual forma la autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los artículos 10 al 13 se ocupan especialmente de las acciones a seguir y las medidas a adoptar tanto de parte de las autoridades centrales como de las administrativas y judiciales para la pronta devolución voluntaria del menor y para asegurar su custodia o guarda provisional, si fuere procedente, disponer sin demora su restitución, así como la obligatoriedad de la restitución del menor cuando se presente oposición, previa demostración de los requisitos allí previstos.

De otra parte el artículo 14 indica que los procedimientos deberán ser instaurados dentro de un plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente, plazo que también se computará a partir del momento en que el menor fuere precisa y efectivamente localizado.

En los artículos 15 a 17 se señalan los efectos del procedimiento adelantado por las autoridades judiciales o administrativas con relación a la restitución del menor. Los artículos 18 a 20 se ocupan de las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para adelantar el procedimiento tendiente a la localización del menor que tenga su residencia habitual en el territorio y de adoptar las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

El artículo 21 regula lo relativo a las solicitudes que tienen por objeto el respeto al derecho de visita y el procedimiento a seguir, el cual se rige de conformidad con el artículo 6° de la Convención.

Recomendación

La Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores se ajusta a los más recientes desarrollos legislativos, de carácter nacional e internacional, que buscan proteger al menor y brindarle oportunidades de crecimiento y realización. De igual forma contiene una serie de mecanismos y procedimientos de tipo administrativo que clarifican y hacen más eficiente la acción de las autoridades competentes, en situaciones irregulares de traslado o sustracción ilegal de menores.

La Convención refuerza los mecanismos ya existentes en esta materia y permite a las autoridades nacionales tener un amplio espectro de posibilidades en la defensa y protección de los derechos

fundamentales del niño, que le son violados, cuando se le traslada o sustrae ilegalmente de su residencia habitual.

Para efectos de evitar conflictos con la legislación nacional, se debe tener en cuenta que la Ley 27 de 1997 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años, en contraste con el artículo 2° del texto de la Convención, que considera menor de edad a toda persona que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

Por los argumentos anteriores, propongo la aprobación de este proyecto en primer debate.

De los Honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,
Comisión Segunda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1999 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Señor Presidente de la Comisión Segunda

Honorables Senadores

Me ha correspondido la responsabilidad de estudiar y elaborar la ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 129 de 1999 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social".

Es indudable que el proyecto reviste trascendental importancia económica y sociopolítica para los habitantes de la región del municipio de Santa Ana y, por supuesto, para los campesinos, ganaderos y pescadores de los municipios vecinos y por ende del departamento del Magdalena, pues, no es un descubrimiento que la gran mayoría de nuestros municipios de la región caribe adolecen de los servicios públicos e infraestructura necesaria para el desarrollo económico, social, cultural, político etc., etc., para lograr al menos un desarrollo digno de las personas tal y como lo ordena la Constitución Nacional.

Estoy convencido que este sector del departamento del Magdalena, le vendría muy bien la ayuda del Gobierno central, departamental y local para que las obras señaladas en el proyecto, con la vigilancia y auditorías correspondientes lleguen a un feliz término en beneficio de los habitantes del municipio de Santa Ana y, por supuesto, de los campesinos ganaderos y pescadores de la región.

Si se logra la construcción de la infraestructura solicitada en el proyecto de ley, con recursos del Estado, del departamento del Magdalena y, por supuesto, del municipio beneficiado, el objeto de alcanzar una recuperación económica de la región, para el mejoramiento de vida de las comunidades vendría a hacerse realidad, trayendo como consecuencia obvia, un clima de paz social.

Como es lógico, en tratándose de un proyecto macro, como el presentado por los honorables Senadores Alfredo Méndez Alzamora y Miguel Pinedo Vidal, hoy presidente de esta Corporación, se hace necesario, desde ya, contar con el aval de los diferentes ministerios que puedan estar comprometidos para la ejecución de las obras y, muy especialmente, el aval del señor Ministro de Hacienda.

No sobra advertir que, de concederse dicho aval o avales, es importante que el manejo de esas partidas se apliquen o destinen al proyecto de creación de la infraestructura que tanto necesitan esos habitantes del municipio de Santa Ana, es decir, que no sean presa de la voracidad de los políticos de turno, por ello, sugiero desde ya la creación de una veeduría para que se cumpla a cabalidad con el objetivo que procura el presente proyecto de ley.

Sobra decir que un municipio, como lo es Santa Ana, donde existe una considerable masa de campesinos, la construcción de unas vías adecuadas sería de mucho beneficio para ellos, porque de esa manera los costos para el transporte de sus productos agrícolas se vendrían a reducir considerablemente y así mismo se vendrían a beneficiar los consumidores de tales productos. En igual sentido podríamos referirnos al grupo de pescadores y ganaderos de la región.

Con el presente proyecto de infraestructura, repito, si se obtienen los avales correspondientes de los señores ministros y, no se desvían esos aportes de la Nación, del departamento y del municipio de Santa Ana, es innegable la reactivación de la economía de la región en lo atinente a la ganadería, la pesca, el comercio y la agricultura.

La insuficiente infraestructura vial, los pésimos servicios públicos, la exigua cobertura en salud y educación nos lleva a concluir sin ambages que se trata de una región deprimida que requiere del cuidado de la Nación colombiana, del departamento del Magdalena y, como es lógico, la seriedad y voluntad del gobierno local de Santa Ana, para que no se siga generando más violencia de la que ya existe en el país.

Por todo lo expuesto estoy, de acuerdo con el proyecto de ley presentado, siempre y cuando los ministros y, muy especialmente, el de Hacienda Pública imparta el aval para que dentro del Presupuesto General de la Nación se incluyan las partidas necesarias para la construcción del proyecto.

He de informarles finalmente, señores Senadores, que las obras que se pretenden realizar en el municipio de Santa Ana a través del Proyecto 129 de 1999, son las siguientes:

- a) Vía Santa Ana - La Gloria;
- b) Puente Brazo de Mompós, vía Mompós-Santa Ana-La Gloria;
- c) Pista de Aterrizaje;
- d) Pavimento rígido o adoquinamiento de calles;
- e) Centro de múltiples servicios en la "ciudadela La Paz", la cual constará:
 1. Centro Educativo de formación regional.
 2. Canchas polideportivas.
 3. Areas de servicios (teléfono, bancarios, centros de atención al público).
 4. Centro de salud.
 5. Puesto de bomberos.
 6. Terminal de transporte.
 7. Puesto de policía;
- g) Proyectos pesqueros que incluyan la conservación y explotación de las ciénagas Coroncoral y Jaraba.

De esta manera doy por presentada la ponencia, solicitada.

Amylkar Acosta Medina,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO

por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado

Honorables Senadores

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley 190 de 1999 Senado, "por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es muy honroso para mí presentarles ponencia al proyecto de ley mediante el cual la Corporación rinde homenaje a la memoria de uno de sus más notables miembros durante el siglo XX, el doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, nacido el 23 de marzo de 1900 en Sahagún (Córdoba) y fallecido el 31 de julio de 1967 en su pueblo natal.

Destacado por su brillante inteligencia, su espíritu de servicio en lo público y su don de gente, y honestidad, que lo hicieron merecedor de un gran reconocimiento por parte de sus conciudadanos.

Tempranamente incursionó en la política. Fue Diputado a los 21 años de la Asamblea de Bolívar. Durante tres períodos ocupó una curul en la honorable Cámara de Representantes, en los años de 1935, 1939 y 1947.

Ocupó en varias oportunidades secretarías del despacho en los departamentos de Bolívar y Córdoba.

Presentó, en 1941, en compañía del Representante José Miguel Amín el primer proyecto de ley que ordenaba los estudios de una Central Hidroeléctrica en el departamento de Bolívar, concretamente en el sitio conocido como *Angostura de Urrá*, en el Alto Sinú.

Con este proyecto visionario se sentaron las bases para lo que hoy en día constituye uno de los proyectos más grandes de Latinoamérica en materia energética.

En la Cámara de Representantes fue uno de los más fervientes impulsores de la creación del departamento de Córdoba, en 1948. Como Médico Ginecólogo y Obstetra, título que obtuvo en la Universidad de Cartagena, ejerció su profesión con un criterio de generosidad, sin cobrar honorarios a las personas de escasos recursos, y siempre propendiendo por el bienestar de su gente.

Reconocido como político combativo y dirigente firme en el propósito de buscar la solución de las necesidades de su pueblo.

Contenido del proyecto

El proyecto contiene siete artículos principales, los cuales se detallarán a continuación:

En el artículo primero, la Nación colombiana rinde honores y honra la memoria del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, de conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política.

En el artículo segundo, La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín a las nuevas generaciones como modelo de honestidad y de servicio público.

En el artículo tercero, se autoriza la elaboración de un busto suyo en bronce, consagrado a su memoria, y que se ubicará según lo disponga la Alcaldía de Sahagún-Córdoba.

En el artículo cuarto, se indica que el Gobierno Nacional podrá reformar y dotar el Pabellón Infantil del Hospital Regional de Sahagún, y que éste llevará su nombre.

En el artículo quinto, se señala que el Congreso de la República emitirá un Pergamino que será entregado a la familia del ilustre hombre público.

En el artículo sexto, se establece que el Gobierno Nacional asignará tres becas que cubran los gastos de educación de tres sahadunenses, y que esta asignación y administración se hará a través del Icetex.

Por último, en el artículo séptimo, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada ley.

Este importante testimonio de consagración y entrega al servicio de su pueblo, y a la Democracia, me exhortan a proponer ante los honorables Senadores de la Comisión Segunda una exaltación de la vida y obra de este ilustre colombiano, Miguel Francisco de la Espriella Godín, hombre de principios liberales y democráticos inculcables.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, "por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín".

De los honorables Senadores,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 05 DE 1999 SENADO, 161 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.

Honorables Senadores:

Siendo muy honrosa para mí la designación de la Comisión Segunda del honorable Senado, como ponente al primer debate del proyecto de la ley que celebrará la memoria de Jorge Isaacs Ferrer, es también de seria responsabilidad, porque vistos los documentos anteriores, se ha tocado ampliamente la historia del suceso motivo de tal debate. He de acogerme pues, con base en el título del proyecto, que implica a la Nación colombiana, al criterio patriótico del asunto para no caer en los lugares comunes de la diligencia.

Como dice en la Exposición de Motivos Emilio Martínez Rosales, un obligadamente inspirado Representante a la Cámara por el Tolima:

"Desgraciadamente, la verdadera dimensión de este ilustre colombiano se confunde con las nostálgicas imágenes creadas por su estilo literario, con el cual unge las inmortales páginas de su novela 'María' y de su obra poética".

La mayoría de colombianos ignora sus aportes a nuestra sociedad como etnólogo, lingüista, explorador, Secretario de la honorable Cámara de Representantes, diplomático, revolucionario en armas, educador, hacendado y empresario de la minería, todo

producto de una inteligencia altamente activa y clara, forjada en el ambiente del hombre culto ligado al proceso de colonización interna de nuestro país.

Estos aportes como se planteó, grandiosa y genuinamente patrióticos, ameritan a nuestro entender una conmemoración significativamente formal y protocolaria, honrando la memoria de este ilustre ciudadano con una variedad de actos culturales que serán estatuidos y efectuados a instancias de la correspondiente ley.

Introducción

Este proyecto consta de dos artículos: el primero con cinco literales que corresponden a las estrategias del proyecto, que se presentan al final de este documento y el segundo, el artículo reglamentario de regencia.

Descripción del proyecto

Mediante ley deberá honrarse la memoria del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer, a través de una serie de actos académicos y culturales que corresponden a las estrategias del siguiente proyecto.

Isaacs Ferrer es a la vez el máximo exponente de la narrativa lírica colombiana en el siglo XIX, y un eminente político y periodista que llega en su carrera a ser Representante de la Cámara por el Estado del Cauca, luego de haber sido Secretario de Gobierno del Cauca y Secretario de Educación del Tolima. La mayoría de los colombianos solo le conocen por su novela cumbre "María", ya que no se ha difundido el hecho de que simultáneamente con su carrera política administrativa y literaria desplegó un agudo debate en los periódicos donde participó y una intensa actividad investigativa, en etnología y minería que hacia el futuro favorecerá la economía del país con logros que desafortunadamente en su tiempo no recibieron el debido reconocimiento.

Como suele ser común para los grandes personajes y servidores públicos, hacia el final de su vida se encuentra con la ingratitud de sus paisanos y de Colombia, terminando en la pobreza y en el olvido.

Es entonces absolutamente justo rendir homenaje a este colombiano de cuya gestión quedan algunos registros en viejos archivos y de cuya alma patriótica tenemos siempre a la mano una hermosa e instructiva semblanza de la vida económica, política y cultural de nuestro Valle del Cauca en el siglo pasado.

Trataremos por lo tanto a través de las siguientes estrategias refrescar y enriquecer la memoria de nuestros compatriotas en los hitos históricos trazados por la vida del ilustre personaje para darles la oportunidad de servir muchos como ejemplo de inteligencia, de tesón, de amor patrio y de espíritu de servicio a la tierra natal, virtudes que por su naturaleza alcanzaron la posteridad.

Estrategias propuestas

1. Realización de un concurso de poesía y lírica en las instituciones educativas públicas y privadas de todo el país.

2. Edición con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, de las distintas obras literarias, históricas y científicas en compendio del escritor y poeta, por un total de (10.000) ejemplares, los cuales serán distribuidos en instituciones educativas y bibliotecas públicas.

3. Creación la Cátedra "Jorge Isaacs" en el nivel de la educación media vocacional, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional hará el estudio curricular respectivo y proveerá lo necesario, para el cumplimiento de tal fin.

4. Declaración como Monumento Nacional del inmueble donde vivió y murió el poeta Jorge Isaacs Ferrer, ubicado en la ciudad de Ibagué, con establecimiento allí de una biblioteca centro cultural especializada en poesía y literatura romántica. El Ministerio de Cultura adquirirá el inmueble, ejecutará las obras y dotará este centro.

5. Convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno de Paraguay para un homenaje conjunto en honor al poeta en razón de su labor conciliatoria en las relaciones Colombo-Paraguayas.

6. Como propuesta adicional sobre un elemento enriquecedor de las estrategias, en buena medida por su alcance conmemorativo, la edición de una estampilla postal alusiva al evento, que lleve el código y fecha de la ley con los demás detalles que consideren los encargados del diseño.

Por todo lo anterior debe darse segundo debate aprobatorio a este proyecto, para que se abra la vía de realización a la debida conmemoración de la obra del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer. Para el efecto dejo a consideración de los honorables senadores la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1998 Cámara, 05 de 1999 Senado, "por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer".

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Senadora de la República,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NUMERO 040 DE 1999 CAMARA, 012 DE 1999 SENADO

por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, y según designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, presento a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, Ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 1999 Senado, 040 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

1. Origen de la discusión

Esta propuesta de reforma constitucional le devuelve a la capital de los colombianos el nombre de Bogotá, que le dio Simón Bolívar en el Congreso de Angostura. Se le quitó entonces el hispánico Santa Fe, como gesto anti-colonial y nacionalista, dejándole

únicamente el nombre indígena. La propuesta de un constituyente de volver a adicionar el "Santa Fé" a Bogotá, fue aprobada sin un análisis de fondo por la Asamblea Constituyente de 1991.

El artículo 5º de la Ley Fundamental de la República de Colombia, del 17 de diciembre de 1819 resultado de las deliberaciones del Congreso de Angostura, estableció: "*La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé.*"

Obsérvese que además de disponer en lo político y administrativo, la fragmentación del nuevo país en tres departamentos, se hace en el artículo un especial énfasis en la supresión de dos nombres que estaban estrechamente asociados con el pasado colonial -Nueva Granada y Santafé- de manera que la norma contiene una expresa intención nacionalista y patriótica. Sellada la victoria militar y consolidada en lo político la formación de la nueva república, aparecía también la proclamação simbólica del fin del Virreinato de la Nueva Granada y de su capital Santafé. Con esta decisión el Congreso de Angostura, en la que se recogió la intención que en ese sentido manifestó el propio Simón Bolívar, se sustituye la denominación Nueva Granada por la de Cundinamarca y a Bogotá se le quita "*la adición de Santafé*, es decir, se acude a los nombres de la tradición local, de origen indígena (Cundinamarca y Bacatá) por fuera de la significación imperial hispánica. Cuando en la ciudad se conoció la modificación de su nombre, dijo el cronista Pedro María Ibáñez que "*hubo protestas nacidas de personas escrupulosas por la supresión de la palabra Santafé, pues ellas opinaban que se trataba de irreligiosidad, y se habló y se escribió sobre el asunto con ardor. Pero vencieron los partidarios de la supresión, demostrando que el nombre de Santafé no lo había tenido la capital por adhesión a la fe religiosa, sino en recuerdo de la ciudad que lleva el mismo nombre en las cercanías de Granada en España, patria del conquistador Jiménez de Quesada.*"

Disuelta la República de Colombia (Gran Colombia), la actual Nación colombiana volvió a acoger el nombre de Nueva Granada en la Ley Fundamental de 1831, así como en las Constituciones de 1832, 1843, 1853, y aun en la de 1858 cuando al país se le dio el nombre de Confederación Granadina. Las Constituciones posteriores de 1863, 1886 y 1991 volvieron al nombre de Colombia. En cuanto a la capital, Bogotá, su nombre se mantuvo con toda su significación histórica desde 1819 y en ninguna de las Constituciones fue modificado, respetándose tanto la voluntad de los próceres y fundadores de la patria como la de los ciudadanos que acogieron esta denominación. En 1991 la Asamblea Nacional Constituyente se apresuró a modificar el nombre de la capital, error que ahora debemos enmendar en este a legislativo. Con esta reforma se retorna al pensamiento que en momento tuvieron nuestros próceres en el momento en que consideraron necesario cambiar el nombre de la ciudad alejándose del servilismo que se tenía hacia el pueblo español.

2. Aclaración adicional

La implementación de este acto administrativo no debe generar erogaciones innecesarias a cargo del presupuesto de las entidades distritales. Esta es sin duda una oportunidad para reiterar el llamado a la Administración Distrital, tendiente a que este Acto Legislativo -que, se recuerda, lo que pretende es corregir un error histórico-, no genere gastos o cargas presupuestales injustificadas.

3. Proposición final

De acuerdo con lo anterior proponemos a la Plenaria del Senado dar segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 040 de 1999 Cámara, 012 de 1999 Senado.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe,

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1999 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba mencionado. Es indudable que el proyecto reviste trascendental importancia económica y sociopolítica para los habitantes de la región del municipio de Santa Ana y, por supuesto, para los campesinos, ganaderos y pescadores de los municipios vecinos y por ende del departamento del Magdalena, pues, no es un descubrimiento que la gran mayoría de nuestros municipios de la región caribe adolecen de los servicios públicos e infraestructura necesaria para el desarrollo económico, social, cultural, político etc., para lograr, al menos un desarrollo digno de las personas tal y como lo ordena la Constitución Nacional.

Estoy convencido que este sector del departamento del Magdalena, le vendría muy bien la ayuda del Gobierno central, departamental y local para que las obras señaladas en el proyecto, con la vigilancia y auditorías correspondientes lleguen a un feliz término en beneficio de los habitantes, del municipio de Santa Ana y, por supuesto, de los campesinos, ganaderos y pescadores de la región.

Si se logra la construcción de la infraestructura solicitada en el proyecto de ley, con recursos del Estado, del departamento del Magdalena y, por supuesto, del municipio beneficiado, el objeto de alcanzar una recuperación económica de la región, para el mejoramiento de vida de las comunidades vendría a hacerse realidad, trayendo como consecuencia obvia, un clima de paz social.

Como es lógico, en tratándose de un proyecto macro, como el presentado por los honorables Senadores Alfredo Méndez Alzamora y Miguel Pinedo Vidal, hoy Presidente de esta Corporación, se hace necesario, desde ya, contar con el aval de los diferentes ministerios que puedan estar comprometidos para la ejecución de las obras y, muy especialmente, el aval del señor Ministro de Hacienda.

No sobra advertir que, de concederse dicho aval o avales, es importante que el manejo de esas partidas se apliquen o destinen al proyecto de creación de la infraestructura que tanto necesita esos habitantes del municipio de Santa Ana, es decir, que no sean presa de la voracidad de los políticos de turno, por ello, sugiero desde ya la creación de una veeduría para que se cumpla a cabalidad con el objetivo que procura el presente proyecto de ley.

Sobra decir que un municipio, como lo es Santa Ana, donde existe una considerable masa de campesinos, la construcción de unas vías adecuadas sería de mucho beneficio para ellos porque de esa manera los costos para el transporte de sus productos agrícolas se vendrían a reducir considerablemente y así mismo se vendrían a beneficiar los consumidores de tales productos. En igual sentido podríamos referirnos al grupo de pescadores y ganaderos de la región.

Con el presente proyecto de infraestructura, repito si se obtienen los avales correspondientes de los señores Ministros y no se desvían esos aportes de la Nación, del departamento y del municipio de Santa Ana, es innegable la reactivación de la economía de la región en lo atinente a la ganadería, la pesca, el comercio y la agricultura.

La insuficiente infraestructura vial, los pésimos servicios públicos, la exigua cobertura en salud y educación nos lleva a concluir sin ambages que se trata de una región deprimida que requiere del cuidado de la Nación colombiana, del departamento del Magdalena y, como es lógico, la seriedad y voluntad del Gobierno local de Santa Ana, para que no se siga generando más violencia de la que ya existe en el país.

Por todo lo expuesto, estoy de acuerdo con el proyecto de ley presentado, siempre y cuando, los ministros y, muy especialmente, el de Hacienda Pública imparta el aval para que dentro del Presupuesto General de la Nación se incluyan las partidas necesarias para la construcción del proyecto.

He de informarles finalmente, señores Senadores, que las obras que se pretenden realizar en el municipio de Santa Ana a través del Proyecto 129 de 1999, son las siguientes:

- a) Vía Santa Ana-La Gloria;
- b) Puente Brazo de Mompós, vía Mompós-Santa Ana-La Gloria;
- c) Pista de Aterrizaje;
- d) Pavimento rígido o adoquinamiento de calles;
- e) Centro de múltiples servicios en la "Ciudadela La Paz", la cual constará:
 1. Centro Educativo de Formación Regional.
 2. Canchas Polideportivas.
 3. Arcas de servicios (teléfono, bancarios, centros de atención al público).
 4. Centro de Salud.
 5. Puesto de Bomberos.
 6. Terminal de Transporte.
 7. Puesto de Policía.
- g) Proyectos pesqueros que incluyan la conservación y explotación de las ciénagas Coroncoral y Jaraba.

Por las consideraciones anteriormente expuestas propongo a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo bate, al Proyecto de ley número 129 de 1999 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

Atentamente,

Amylkar Acosta Medina,
Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

para ser considerado en primer debate al Proyecto de ley número 99 de 1999 Senado, mediante la cual se fomenta el Uso Racional de la Energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones.

El título de la ley quedará así:

“Mediante el cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Marco conceptual

Artículo 1°. Declárase el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social y de conveniencia nacional, para asegurar la conservación del Medio Ambiente y su desarrollo sostenible, y la promoción del uso de formas de energía no convencionales.

Artículo 2°. *Alcances de la ley.* El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos URE, a corto mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

CAPITULO II

Terminología

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **URE:** Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible.

2. **Uso eficiente de la energía:** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía.

3. **Desarrollo sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

4. **Aprovechamiento óptimo:** Consiste en buscar la mayor relación beneficio-costo en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía.

5. **Fuente energética:** Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

6. **Cadena Energética:** Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.

7. **Eficiencia Energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética.

8. **Fuentes convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país.

9. **Fuentes no convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponible a nivel mundial, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.

10. **Energía Solar:** Llámase energía solar a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.

11. **Energía eólica:** Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.

12. **Geotérmica:** Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

13. **Biomasa:** Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

14. **Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos:** Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere el equivalente a los 10 MW.

CAPITULO III

Estructura y funciones institucionales

Artículo 4°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Minas y Energía a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. *Estructura.* El Gobierno Nacional dentro de los siguientes seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley, creará el organismo responsable que asumirá las funciones URE, dentro de la estructura administrativa de la UPME.

Artículo 6°. *Funciones de la UPME.* La UPME además de las funciones establecidas en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 2741 de 1997, deberá asumir las siguientes:

1. Identificar en el territorio nacional, toda actividad dentro de la cadena energética, que emplee o modifique el consumo de la energía en cualquiera de sus formas, que sean susceptibles de medidas URE.

2. Investigar e identificar tanto nacional como internacionalmente las tecnologías, sistemas, formas de financiamiento, promoción y en general, los bienes y servicios que permitan o faciliten la aplicación del URE.

3. Formular y estructurar en forma permanente el programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), acorde con la presente ley, en coordi-

nación con el Ministerio de Minas y Energía y las demás entidades competentes.

4. Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.

5. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), estudiando la viabilidad tecnológica, ambiental y económica.

CAPITULO IV

Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía, y demás formas de energía no convencionales "Proure"

Artículo 7°. *Creación de Proure.* Créase el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y demás formas de energía no convencionales "Proure", que diseñará la UPME, cuyo objeto es aplicar gradual y obligatoriamente programas para que toda cadena energética, esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética, de acuerdo a estándares determinados en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 8°. *Registro Nacional de Bienes y Servicios del URE (Registro URE).* Créase el registro nacional de bienes y servicios del URE, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. **Inscripciones.** Toda persona natural o jurídica que produzca y/o venda bienes o servicios nacionales o extranjeros dentro de la cadena energética, debe inscribirse en el registro.

2. **Condiciones para otorgar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio, con los parámetros fijados por la UPME, determinará las condiciones necesarias para el otorgamiento del registro, según el programa a desarrollar y certificará la inscripción en el registro.

Artículo 9°. *Diseño de los programas.* La UPME realizará el diseño de cada programa, incluyendo, entre otras, las siguientes características:

1. **Contenido general del programa.**

a) **Objetivos.** La UPME debe indicar los objetivos del programa en los campos macroeconómicos y especialmente en su incidencia en el empleo y productividad del país;

b) **Manual.** La UPME debe desarrollar un Manual para la información, implementación correcta aplicación y seguimiento del programa;

c) **Costo-beneficio.** Todos los programas que se diseñen, deben permitir a la entidad o persona, el mejoramiento de su gestión, con un costo-beneficio positivo respecto a la inversión en las Medidas URE a implementar;

d) **Aplicación gradual.** Su aplicación debe ser gradual, permitiendo la asimilación tecnológica y la consecución de recursos económicos en armonía con el desarrollo, capacidad y competitividad del sector;

e) **Obligatoriedad.** Todo programa de URE debe ser de obligatorio cumplimiento.

Artículo 10. *Programas básicos.* Sin perjuicio de los demás programas que considere conveniente implantar la UPME créanse los siguientes programas permanentes para fomentar el URE, los

cuales serán de carácter obligatorio y deberán ser diseñados dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

1. Programa de Cogeneración.
2. Programa de Edificios.
3. Programa de Electrodomésticos.
4. Programa de Entidades del Estado.
5. Programa de Energías no convencionales.
6. Programa de iluminación pública.
7. Programa de Medios de Transporte.
8. Programa de Motores.
9. Programa de Empresas de Servicios Públicos.
10. Programa de Estandarización y normalización.
11. Programa de equipos de transformadores.

Artículo 11. *Procedimiento para realizar los programas.* La UPME determinará los procedimientos y términos para la aprobación, realización, seguimiento y cumplimiento de los programas URE.

Para tal efecto podrá suscribir convenios y/o contratar los servicios de entidades públicas o privadas para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta factores técnicos, económicos, financieros y de carácter legal.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades del Estado.* La obligación de cada una de las entidades del Estado, o donde éste tenga participación accionaria es:

1. Cumplir con lo ordenado en el programa de entidades del Estado enunciado en el artículo 10, cuantificando la inversión necesaria para realizarlo.

2. Incluir dentro de sus planes de desarrollo institucional, los recursos necesarios para realizar el Programa de Entidades del Estado, entre ellos los requeridos para realizar actualizaciones y mantenimientos, en un plazo no mayor a un (1) año del diseño del programa.

3. Exigir el cumplimiento de los estándares mínimos de eficiencia energética contemplados en esta ley, para adquirir o emplear cualquier edificación, elemento, aparato, equipo, maquinaria, medio de transporte o servicio dentro de la cadena energética, que emplee o modifique el consumo de la energía en cualquiera de sus formas, que sean susceptibles de medidas URE.

Artículo 13. *Obligaciones especiales de las empresas de servicios públicos.* Además de las obligaciones que se desprendan de programas particulares que diseñe la UPME, las Empresas de Servicios Públicos de suministro y comercialización de energía eléctrica y gas, tendrán la obligación especial dentro del contexto de esta ley, de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 14. *Estándares de eficiencia energética.*

1. **Estándares de eficiencia energética por actividades:** La UPME será la encargada de definir cuáles son los estándares de eficiencia energética por actividad económica, podrá adoptar total o parcialmente los estándares de algún organismo internacional o país. Estos estándares se podrán modificar en cualquier tiempo de acuerdo con los avances de la tecnología.

2. **Actividades seleccionadas:** La UPME decidirá qué actividades económicas deben cumplir con los estándares descritos en el numeral anterior.

3. **Publicación de estándares:** La UPME publicará anualmente en el mes de febrero, los estándares de eficiencia energética, por actividad económica seleccionada.

4. **Actualización.** Para mantener actualizados los estándares, la UPME deberá permanentemente investigar y adelantar las actividades necesarias para tener conocimiento de las últimas tecnologías, leyes, decretos y normas que se empleen en el mundo a fin de adoptar los estándares correspondientes

CAPITULO V

Instrumentos de promoción

Artículo 15. *Mecanismos de financiación.* El Gobierno Nacional a más tardar en los siguientes seis (6) meses de la expedición de la presente ley, creará e implementará la estructura financiera de carácter autónomo y sostenible para la ejecución de los programas diseñados por la UPME. Los recursos obtenidos serán destinados únicamente a la realización de Proyectos URE.

CAPITULO VI

Incentivos y sanciones

Artículo 16. El Gobierno Nacional establecerá los incentivos y reglamentará las sanciones, de acuerdo con el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure).

Artículo 17. *Otros estímulos.*

1. **Para la investigación:** El Gobierno Nacional propenderá por la creación de programas de investigación en el Uso Racional y Eficiente de la Energía a través de Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991.

2. **Para la educación:** El Icetex beneficiará con el otorgamiento de préstamos a los estudiantes que quieran estudiar carreras o especializaciones orientados en forma específica a aplicación en el campo URE.

3. **Reconocimiento Público:** La UPME creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en aplicación del URE, las cuales se otorgarán anualmente. La UPME dará amplio despliegue a los galardonados en los medios de comunicación más importantes del país.

CAPITULO VII

De la normalización y etiquetado

Artículo 18. *Normalización y etiquetado.*

1. **Entidad Encargada:** La entidad encargada de la normalización de todos los bienes, desde el punto de vista de los estándares de eficiencia energética y calidad que determine el UPME será el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec).

2. **Obligación de normalizar los bienes:** La UPME, decidirá cuáles bienes, de los que corresponden a la cadena energética, deben contar con la normalización respectiva para su empleo dentro del territorio nacional. Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique o ensamble estos bienes debe solicitar su normalización al Icontec.

3. **Lista inicial de bienes a normalizar:** La UPME dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley,

deberá realizar la primera lista de bienes que deben normalizarse de acuerdo con el numeral anterior.

4. **Publicación de la lista de bienes con obligación de normalización:** La lista de esos bienes será publicada anualmente, en el mes de febrero en un medio de comunicación de difusión nacional.

5. **Aceptación inicial de normalización de otros países:** Cuando el Icontec no tenga la normalización de algún bien con obligación de tenerla, la persona interesada en que este se emplee o siga empleando en el territorio nacional, deberá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se le sea aceptada temporalmente la homologación, de conformidad con las normas internacionales comúnmente utilizadas, hasta tanto se elabore la norma nacional.

6. **Modificación de las normalizaciones:** Cualquier persona podrá solicitar la modificación de una norma a la entidad normalizadora que la realizó. Esta solicitud deberá ser resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a su fecha de recibido.

7. **Etiquetado:** Como parte de la normalización se debe incluir el etiquetado de esos bienes, la cual deberá portar cada uno de ellos con indicación expresa de su potencia, consumo mensual, consumo anual, descripción de su afectación al Medio Ambiente y consejos para realizar el URE al emplear el bien.

CAPITULO VIII

De la educación e información ciudadana

Artículo 19. *De la educación ciudadana.* La UPME en coordinación entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación y entidades nacionales e internacionales, fomentarán programas de enseñanza en escuelas, colegios y universidades sobre el Uso Racional y Eficiente de la Energía y su relación con el Medio Ambiente, para lo cual diseñará programas de capacitación de docentes en cátedras sobre Uso Racional y Eficiente de la Energía y auspiciará la capacitación de personal técnico y profesional a través de institutos técnicos especializados en la URE.

Además el Ministerio de Educación Nacional incentivará la presentación de proyectos de grado relacionados con investigación y aplicación teórico-práctica en temas relacionados con el URE.

Artículo 20. *Divulgación.* La UPME en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes diseñará estrategias para la educación y fomento del Uso Racional y Eficiente de la Energía dentro de la ciudadanía, con base en campañas de información utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos. Las empresas de servicios públicos que presten servicios de energía eléctrica y gas deberán imprimir en la carátula de recibo de factura o cobro, mensajes motivando el Uso racional y Eficiente de la Energía y sus beneficios con la preservación del medio ambiente. Las empresas productoras y comercializadoras de combustible, colocarán avisos visibles en los puntos de expendio al detal con igual información.

CAPITULO IX

Producción de tecnologías para el uso de fuentes energéticas no convencionales

Artículo 21. Generación de energías a través de centrales eléctricas no convencionales. El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de la generación de energía a partir de

fuentes no convencionales, entre otras, la energía solar, eólica, dendroenergía, con prelación en las zonas no interconectadas.

Artículo 22. El Gobierno Nacional incentivará y promoverá a las empresas que importen o produzcan piezas, calentadores, paneles solares, generadores de biogás, motores eólicos, y/o cualquier otra tecnología o producto que use como fuente total o parcial las

energías no convencionales, ya sea con destino a la venta directa al público o a la producción de otros implementos, orientados en forma específica a proyectos en el campo URE.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORMES DE SUBCOMISION

INFORME DE SUBCOMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de octubre de 1999

Honorables Senadores

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Ref: Informe Subcomisión Proyecto de Ley número 49 de 1999 Senado.

Con motivo de la iniciación del primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1999, "por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo", fuimos designados con el objeto de presentar a esa célula legislativa un texto que se ajuste a las observaciones expuestas en dicho trámite.

En desarrollo de esta tarea, hemos coincidido en recomendar a esa Comisión el texto adjunto, que recoge las siguientes modificaciones:

a) Aunque la expresión cabildeo significa de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española "gestionar con actividad y maña para ganar voluntades de un cuerpo colegiado o corporación", definición que corresponde en su esencia a la actividad que se quiere reglamentar, resulta para los miembros de esta subcomisión una expresión equívoca, por lo que recomendamos suprimir toda alusión que sobre ella se hace en el proyecto;

b) Con el objeto de hacer acorde la actividad que se requiere reglamentar con el texto constitucional y los mecanismos de participación, proponemos modificar el título de la ley a fin de enmarcar dicha actividad en el proceso de formación y expedición de las leyes y actos reformativos de la Constitución;

c) Aunque la participación ciudadana en la actividad del Congreso de la República ya se encuentra reglamentada por la Ley 5ª de 1993, los miembros de esta subcomisión recomendamos incorporar en el artículo segundo de la propuesta, a las personas naturales;

d) Se suprime la restricción que los ponentes recomendaban en el sentido de que toda actividad de cabildeo debía ser realizada en las dependencias del Congreso;

e) Finalmente, y debido al giro que se le imprime al proyecto en el sentido de enmarcarlo en el tema de los mecanismos de participación ciudadana, se recomienda darle trámite como ley estatutaria.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer, Germán Vargas Lleras, José Renán Trujillo, Carlos Holguín Sardi, Senadores de la República.

Proyecto de ley numero 49 de 1999 senado, quedará así:

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas que rigen la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y de los actos reformativos de la Constitución Política, sin perjuicio del derecho que asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas o promover y apoyar una iniciativa legislativa o una solicitud de referendo, en los términos previstos en la Ley 134 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. *Personas habilitadas.* Cualquier organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa del orden nacional, departamental, municipal o local, en representación de los intereses de sus miembros, podrá expresar opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo, cuyo estudio y debate se esté adelantando en alguna de las Cámaras Legislativas o en sus comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 3º. *Oportunidad, forma y lugar.* **La participación ciudadana a que se refiere el artículo anterior,** se someterá en su ejercicio a las siguientes reglas:

a) Deberá estar respaldada por un documento escrito en el que se consignen los datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan prever el impacto social, político y económico de la propuesta. Copia de dicho documento deberá ser registrada en la Secretaría de cada Cámara y se deberá incorporar a los antecedentes del respectivo proyecto de ley;

b) **Quedarán habilitados para realizar las actividades a que se refiere la presente ley, las personas** que se inscriban con sus representantes en el registro abierto para tal efecto en la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes;

c) Ninguna **propuesta** puede generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, sin perjuicio de los que se deriven en condiciones comunales a los miembros de una organización o asociación de las indicadas en el artículo 2º de la presente ley;

d) **Quienes se encuentren interesados en presentar opiniones y conceptos en relación con las iniciativas legislativas que hacen trámite en el Congreso de la República, se abstendrán de ofrecer a los Senadores y Representantes cualquier tipo de remuneración futura de orden económico, material o de exaltación personal o profesional;**

e) La actividad **que se reglamenta por esta ley** podrá ser realizada en cualquier momento del trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo salvo el correspondiente a los plazos que transcurran durante la votación de aquellos. Las mesas directivas de cada Cámara Legislativa o Comisión Constitucional Permanente adoptarán mediante reglamentación general las medidas que garanticen el cumplimiento de lo **aquí** previsto.

Artículo 4°. *Registro*. Los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, serán los encargados de llevar el libro de registro de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos de interés **que se encuentren interesados en participar en el proceso de formación y expedición de una ley o acto legislativo**.

Parágrafo. Los servidores públicos de todo orden, que pretendan gestionar peticiones tendientes a proponer o a adoptar medidas de orden legislativo en relación con asuntos de interés para su entidad o respectivo sector administrativo, no están obligados a inscribirse en el registro.

Artículo 5°. *Funciones del libro de registro*. Además de la información a que se refiere el artículo anterior, en el libro de registro deberá consignarse la siguiente información:

a) Propósito de la **participación**;

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer, Germán Vargas Lleras, José Renán Trujillo, Carlos Holguín Sardi, Senadores de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 184 DE 1999 SENADO

Honorables Senadores:

Como es de conocimiento de todos, el Proyecto de ley 184 de 1999 constituye un significativo avance en la consolidación de la libertad sindical y el derecho de asociación en Colombia. Tal como ha quedado consignado en las ponencias preparadas ante la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado, se trata de actualizar las normas laborales con los convenios internacionales y la Constitución Política. Es de resaltar, además, que la ponencia para segundo debate fue concertada en intensas sesiones de trabajo por el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Nación.

Ahora bien, ante ciertas observaciones hechas por algunos senadores al interior de la plenaria, la Mesa Directiva de la misma decidió conformar una Comisión de Conciliación encargada de dilucidar los puntos materia de objeciones. Dicha Comisión ha venido trabajando constantemente con la participación, además de los senadores, del Gobierno Nacional y las centrales obreras, fruto de ese trabajo, presento ante la plenaria, los puntos conciliados y los cambios que su labor significó para el proyecto de ley, que valga decirlo no altera su esencia y su unidad material, ya que se trata de reflexiones hechas en torno a la sustancia misma de ciertos artículos del proyecto, éstas se pueden constatar así:

1ª. El Senador Darío Martínez había manifestado sus dudas en cuanto a la competencia de la Comisión Séptima para tramitar el proyecto una vez que se trataba de reformas a un código, y que, por tanto debía ser competencia de la Comisión Primera. Luego de analizar el sustrato material del proyecto y las prescripciones de la Ley 5ª del 92 que define la cuestión de las competencias, en virtud de lo anterior el Senador Martínez concilió el punto discutido, manifestando su acuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión Séptima para el trámite de 1 proyecto en mención.

2ª. El Senador Tirso Beltrán se opuso a que el proyecto eliminara la prohibición a que los extranjeros hicieran parte de la junta directiva de los sindicatos o de las organizaciones de segundo o tercer grado; como lo propone el proyecto en la reforma a los artículos 388 y 422 del Código Sustantivo del Trabajo. Como se le manifestó al Senador, el proyecto pretende armonizar estas disposiciones con el artículo 100 de la Constitución Nacional que define que los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos

civiles que se les conceden a los colombianos, dentro de ellos, naturalmente, el derecho de asociación y la libertad sindical. El senador expresó que la limitación a los extranjeros tenía recibo político desde el punto de vista de la defensa a la nacionalidad, por ello propuso no mantener la prohibición, sino limitar la participación de los extranjeros, de ello deriva el cambio a dichos artículos del proyecto que como se verá concilia el mandato de la Constitución y los intereses nacionales.

3ª. En cuanto a las objeciones presentadas por el honorable Senador Ricardo Lozada, acerca de la reforma al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se realizaron varias reuniones donde se le expuso al senador la orientación filosófica del proyecto de ley y permanece el texto presentado a la plenaria del Senado.

4ª. Las centrales obreras, por su parte insistieron, con el respaldo de los senadores de la Comisión de Conciliación, en acometer otros cambios que se pueden resumir en lo siguiente:

a) Artículo 365 agregar un párrafo: "La inscripción en el registro sindical tiene por objeto mantener actualizada la estadística de las organizaciones sindicales activas";

b) Artículo 422 mantener el numeral 3 que hoy tiene el artículo del actual Código;

c) El artículo 448 se propone que se retire como una función del ministro la convocatoria a asamblea general de los trabajadores.

De la anterior exposición se coligen los cambios que la Comisión de Conciliación introduce para la Plenaria del Senado al Proyecto 184 de 1999. El texto definitivo de los artículos reformados queda así:

Artículo 4°. Modifíquense los literales e), f) y g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 365. *Registro sindical*. Literal e) Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Literal f) nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Literal g) Deróguese.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

La inscripción en el registro sindical tiene por objeto mantener actualizada la estadística de las organizaciones sindicales activas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. *Condiciones para los miembros de la junta directiva.* Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. *Junta directiva.* Para ser miembro del comité ejecutivo y/o la junta directiva de una organización de segundo o tercer grado, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso el comité ejecutivo y/o la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

La condición de ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas, no se toma en cuenta, cuando el retiro del sindicato, o la interrupción en el ejercicio de la profesión, o la extinción en el contrato de trabajo en una empresa determinada, o el cambio de oficio hayan sido ocasionados por razón de funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por el congreso o la asamblea que haga la elección.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448 num. 3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Deróguense los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Presentado a la plenaria del honorable Senado de la República por Jorge Eduardo Géchem Turbay, Senador de la República, 1° de diciembre de 1999.

Jorge Eduardo Géchem Turbay.

CONTENIDO

Gaceta número 529 - Jueves 9 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado ...	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 1999 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 05 de 1999 Senado, 161 de 1998 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto Acto legislativo número 040 de 1999 Cámara, 012 de 1999 Senado, por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia ..	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 1999 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, para ser considerado en primer debate al Proyecto de ley número 99 de 1999 Senado, mediante la cual se fomenta el Uso Racional de la Energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones	7
--	---

INFORMES DE SUBCOMISION

Informe de Subcomisión al Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo	10
--	----

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación para segundo debate del Proyecto de ley 184 de 1999 Senado	11
---	----